



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 024 - 2020 - GR.CAJ/DRS-A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

VISTO:

El Exp. N° 5062097, por medio del cual el recurrente **YSIDRO NICOLÁS ARROYO** interpone recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 963-2019-GR.CAJ/DRSC-RRHH-JMVG y la Opinión Legal N°01 -2020-GR.CAJ/DRSC-A.J. (4070412);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **YSIDRO NICOLÁS ENCO ARROYO** contra el Oficio N° 963-2019-GR.CAJ/DRSC.RR.HH-JMVG, de fecha 29 de Noviembre del 2019, respecto al reconocimiento y pago de Vacaciones No Gozadas.

En el escrito primigenio de su propósito señala que solicita el pago de vacaciones truncas de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 periodo en el cual se ha desempeñado como Técnico Administrativo II en plaza de Suplencia Temporal.

Que, efectivamente la Resolución Ministerial N° 834-2018/MINSA de fecha 11 de setiembre del 2018, mediante Decreto Legislativo N° 1153, reguló la política integral de compensaciones y entregas económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, cuya finalidad es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia y en sus disposiciones generales numeral 4.2. en el cual se indica que para el reconocimiento y percepción de las compensaciones y entregas económicas que establece el decreto legislativo N° 1153 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser Personal de la salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.
- Tener la condición de nombrado bajo el régimen individual o salud pública legislativa N° 276.
- Ocupar un puesto vincula a la salud individual o salud pública y que se encuentre consideradi en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P)
- Prestar servicio en alguna de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 115.

De lo señalado en la norma citada en el párrafo anterior no correspondería otorgar dicha compensación económica puesto que no cumple con lo establecido.

Que, sobre la prescripción efectivamente el plazo para solicitar beneficios sociales está sujeto al periodo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 024 - 2020 - GR.CAJ/DRS- A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en de 4 años establecido en el artículo de la Ley N° 27321 y se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo

Que, así mismo se señala que el derecho de los servidores públicos a gozar vacaciones se encuentra regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa señala: "Artículo 102°.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".- Del mismo modo se alega que el artículo 104° señala: "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (...)".

Que, ante todo ello y con relación a lo antes citado se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; por lo que con relación a la petición administrativa en sí lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 señala que: "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.**".

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: "**Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios**".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 024 - 2020 - GR.CAJ/DRS- A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”**; en consecuencia la petición administrativa interpuesta deviene en Infundada.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la Visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor público **YSIDRO NICOLÁS ARROYO**, contra el Oficio N° 963-2019-GR.CAJ/DRSC-RRHH-JMVG por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

